

AUTO No. EPA-AUTO-1853-2023 DE MARTES, 17 DE OCTUBRE DE 2023

“Por el cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, en cumplimiento de las funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de control y seguimiento el día 17 de diciembre de 2022 a las instalaciones del Establecimiento de Comercio Punto Corona Épico con Matrícula No. 09-469859-02, ubicado en la Mz. 09 Lote 12 del barrio Campestre, con el propósito de verificar el cumplimiento de los deberes ambientales a cargo de la sociedad en mención. Que con base en lo observado emitió el Concepto Técnico No. 2230 de 30 de diciembre de 2022, en el que expuso lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA

*El día 17 de Diciembre de 2022, siendo las 08:30 pm, el funcionario de Apoyo a la Subdirección (Técnicos Ambientales), realizo visita de inspección técnica al establecimiento de comercio denominado **PUNTO CORONA EPICO**, Ubicado en la **Mz 09 L12 Barrio el Campestre**. Con el objeto de verificar el cumplimiento y avances de los trabajos requerido en el Concepto Técnico N° 2069 de fecha 19/11/2022, en lo referente al cumplimiento de las normativas ambientales vigentes, específicamente el decreto 948/1995 en cuanto a los responsables de fuentes generadoras de ruido que pueda afectar el medio ambiente o perturbar las zonas aledañas habitadas y la Resolución 0627 del 2006 relacionado con los niveles máximos permisibles de presión sonora que debe generar los establecimientos en los diferentes horarios de trabajo (diurno/nocturnos).*

Al momento de la visita se pudo constatar lo siguiente:

1.- Al momento de la visita se pudo constatar la instalación de un Artefacto sonoro Instalado en las áreas externa del establecimiento (terrazza) el cual estaba encendido emitiendo fuertes ondas sonoras al exterior traspasando así los límites de su propiedad e incumpliendo así lo establecido en el decreto 948/1995 en su Artículo 44, por lo antes descrito se procedió de forma inmediata a la reubicación del artefacto sonoro a las áreas interna del establecimiento.

RESOLUCION 8321 DE 1984.

Artículo 1. CONTAMINACION POR RUIDO.

Es cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de esta.

Artículo 21.

Los propietarios o personas responsable de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control, con el fin de asegurar niveles de presión sonora que no contaminen las áreas aledañas habitables, deberán proporcionar a las autoridades sanitarias correspondiente la información que se les requiera respecto a la emisión de ruido contaminante.

Artículo 22. *Ninguna persona permitirá u ocasionará la emisión de cualquier ruido, que al cruzar el límite de propiedad del predio originador pueda exceder los niveles establecido en el Capítulo II de la presente resolución.*

DECRETO 948 DE 1995.

Artículo 45. PROHIBICION DE GENERACION DE RUIDO.

Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 48. ESTABLECIMIENTO INDUSTRIALES Y COMERCIALES RUIDOSOS.

En sectores A Y B no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

Artículo 51. OBLIGACION DE IMPEDIR PERTURBACION POR RUIDO.

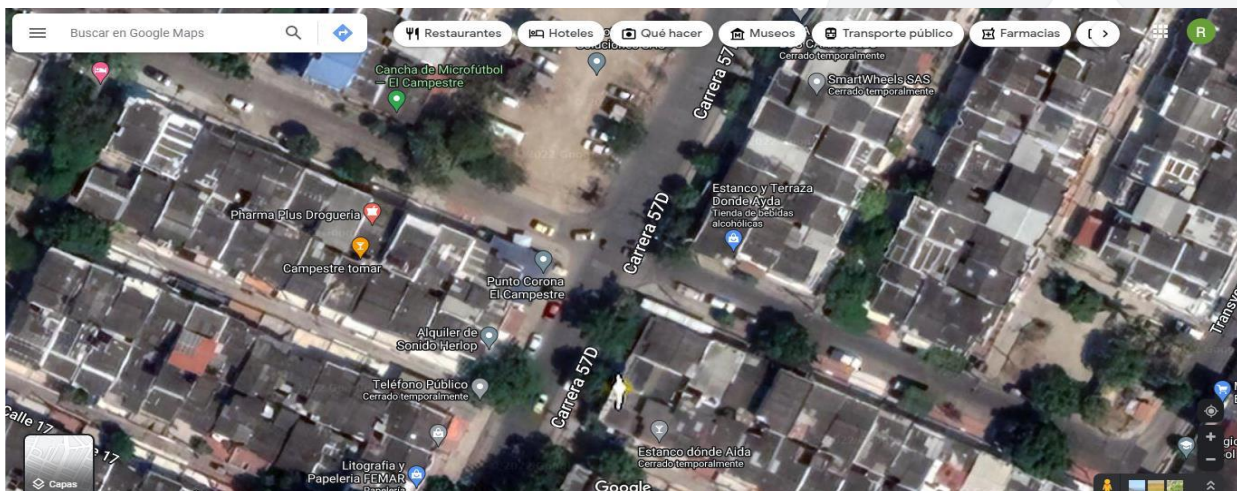
Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 79. De la Constitución política de Colombia.

El cual establece que:

Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

REGISTRÓ FOTOGRAFICO DE LA UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO:



CONCEPTO TECNICO

*Teniendo en cuenta la Inspección realizada en la **Mz 09 L12 Barrio el Campestre**. Por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:*

*1 De acuerdo a los resultados obtenidos en la visita de Seguimiento y Control, realizado al establecimiento de comercio denominado **PUNTO CORONA EPICO** se pudo evidenciar que el establecimiento en mención no ha comenzado los trabajos y adecuaciones requerido en el Concepto Técnico N° 2069 de fecha 19/11/2022*

2.- El área de aire ruido y suelo sugiere a la oficina asesora jurídica requerir nuevamente al establecimiento para que realice los trabajos de infraestructura necesarios para impedir que el ruido trascienda al exterior y evitar la contaminación auditiva que está generando en la zona este establecimiento.

La STDS hace entrega del presente concepto técnico a la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia.”

REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ANEXOS



Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 8º de la Carta Política “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que, en consecuencia, de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, como los previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al establecimiento de comercio PUNTO CORONA EPICO, para que cumpla las obligaciones impuestas en la parte dispositiva, con el fin de velar con la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente en general.

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, este despacho en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al Establecimiento de Comercio PUNTO CORONA EPICO con Matricula No. 09-469859-02, ubicado en la Mz. 09, Lote 12 en el barrio Campestre en Cartagena de Indias, para que a través de su Propietario cumpla las siguientes obligaciones:

- 1.1. Realizar los trabajos de infraestructura necesarios (sistemas de insonorización y atenuación de ruido) para evitar que las emisiones sonoras trasciendan al exterior, para lo cual, se le concede un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.
- 1.2. Presentar a esta autoridad los trabajos que se realicen, para evaluar y verificar que las emisiones estén dentro de los límites establecidos por la Resolución No. 0627 de 2006, para lo cual, se le concede un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER integralmente el Concepto Técnico No. 2230 de 30 de diciembre de 2022 emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: EI ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que, en caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR a través de medios electrónicos el presente acto administrativo al Establecimiento de Comercio PUNTO CORONA ÉPICO, al correo electrónico jorge951501@gmail.com, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LICIA TERRAL FUENTES
DIRECTORA GENERAL EPA – CARTAGENA

Vobo. Sandra Milena Acevedo Montero
Jefe Oficina Jurídica – EPA

Proyectó: R. Osorio
Abogado Asesor Externo – OAJ